



Coordinación Macroeconómica
LHB/JOC/JSL
E52/2020



DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY Nº 18.502.

SANTIAGO, 20 ABRIL 2020

EXENTO Nº 1 2 1,

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. Nº 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías del Estado; en la Ley Nº 18.502, que Establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley Nº 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley Nº 20.794, que Extiende la cobertura del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles creado por la Ley Nº 20.765; en el Decreto Supremo Nº 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley Nº 20.765 y sus modificaciones; en los Oficios Ordinarios Nº 282 y Nº 283, ambos de 20 de abril de 2020, de la Comisión Nacional de Energía; y, en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, esta Cartera de Estado, ha realizado las estimaciones referidas en el artículo 3 de la Ley Nº 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3 bis y 8 de su Reglamento.

DECRETO:

1.- **DETERMÍNANSE** los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley Nº 18.502, que Establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3 de la Ley Nº 20.765:

| COMBUSTIBLE | COMPONENTE VARIABLE |
|--|---------------------|
| Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³) | 3,8736 |
| Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³) | 3,9611 |
| Petróleo Diésel (en UTM/m ³) | 2,7746 |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³) | -0,0064 |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³) | -0,0097 |

2.- **APLÍCANSE** a contar del día 23 de abril de 2020, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3.- DETERMÍNANSE, como consecuencia de lo anterior, las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8 de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 23 de abril de 2020, determinánse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

| COMBUSTIBLE | Componente Base | Componente Variable | Impuesto Específico Resultante |
|--|-----------------|---------------------|--------------------------------|
| Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³) | 6,0000 | 3,8736 | 9,8736 |
| Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³) | 6,0000 | 3,9611 | 9,9611 |
| Petróleo Diésel (en UTM/m ³) | 1,5000 | 2,7746 | 4,2746 |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³) | 1,4000 | -0,0064 | 1,3936 |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³) | 1,9300 | -0,0097 | 1,9203 |

4.- PUBLÍQUESE en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.765.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

“POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”


IGNACIO BRIONES ROJAS
MINISTRO DE HACIENDA

Lo que transcribo a usted para su conocimiento

Saluda Atte. A usted




FRANCISCO MORENO GUZMÁN
Subsecretario de Hacienda